

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.
Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Agosto de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: La incorporacion de la Caja de Depósitos á la Direccion general del Tesoro, acordada por el artículo 64 de la ley de Presupuestos sancionada en 5 del actual, la amplitud que ha de darse á sus operaciones en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo, reuniendo en ella todos los depósitos proce-

dentos de decisiones administrativas ó judiciales, y admitiendo consignaciones voluntarias en metálico, con innegable ventaja para los particulares y el Estado, puesto que á los primeros les proporciona un medio cómodo y sencillo de colocar, con interés módico sí, pero seguro, aquella parte de sus capitales que no puedan tener mejor aplicacion, y al segundo le da facilidades para atender de un modo poco costoso á las obligaciones de la Deuda flotante, y las garantías, por último, de que la ley ha querido rodear dicho establecimiento, ya confirmando la exencion de prescripcion que gozan los créditos de sus imponentes por todos conceptos, y la seguridad de la devolucion de estos créditos aun en casos fortuitos de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor, ya mandando crear un Consejo de administracion que vele por el cumplimiento de las obligaciones de la Caja, y tenga derecho á ser oido cuando se trate de alterar el interés, así de los depósitos como de las consignaciones que en ella ingresaren ó de modificar de algún modo las bases esenciales de la misma, hacen necesario, de una parte, determinar la fecha y condiciones en que

ha de incorporarse la Caja de Depósitos, que se halla hoy á cargo de las dependencias de la Deuda, á las que deben continuar desempeñando sus servicios; y de otra, dictar las medidas que por el momento exija el cumplimiento de la citada ley, reformando á la vez, en armonía con la misma, las disposiciones por que ha venido rigiéndose la citada Caja mientras se ha limitado á la admision de los depósitos necesarios, de los provisionales para subastas y de los voluntarios en efectos.

Con este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *German Gamazo*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo, los servicios de la Caja de Depósitos determinados en el reglamento de 16 de Enero de 1874, que se encomendaron á las dependencias de la Deuda por Real decreto de 15 de Junio de 1888, continuarán desempeñándose por la Direccion general del Tesoro y las Delegaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda.

Art. 2.º La Direccion general de la Deuda y la Contaduría y Tesorería del ramo harán entrega, en la parte que respectivamente les corresponda, á la Direccion general del Tesoro, Intervencion y Tesorería central, bajo inventario duplicado, de todos los depósitos existentes, facturas de imposicion, de intereses pendientes de pago, libros, expedientes y demás documentos que correspondan á la continuacion de los servicios de la Caja por estas últimas dependencias desde el citado día 1.º de Septiembre. Las sucursales de la Caja de Depósitos entregarán igualmente á los Tesoreros los efectos procedentes de depósitos provisionales y de los necesarios que no hubieren sido remitidos á la Central por cualquier motivo.

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por anual, que es el máximum de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó parti-

culares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda fijará la fecha desde la cual deban ser admitidas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, las consignaciones voluntarias en metálico con interés de que trata el artículo 64 de la ley de 5 del corriente mes.

Art. 6.º Todas las operaciones de la Caja general de Depósitos estarán sometidas á la inspeccion de un Consejo de administracion, presidido por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino ó quien ejerza sus funciones, y del cual serán Vocales un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente, el Director general del Tesoro y el de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion y el Interventor general de la Administracion del Estado.

Este Consejo llenará su cometido en la forma que se previene en el reglamento aprobado para el régimen de la Caja de Depósitos, con la fecha de este decreto.

Art. 7.º Las cuentas generales y parciales de la citada Caja hasta 31 de Agosto del año actual, se formarán y rendirán por las dependencias de la Deuda en la forma que está prevenido, y desde 1.º de Septiembre por las del Tesoro, con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Art. 8.º Se aprueba y se declara en vigor el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento del artículo 64 de la ley de 5 del actual, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.
—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, INCORPORADA Á LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 64 DE LA LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1893.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los servicios asignados á la Caja de Depósitos por el reglamento de 6 de Enero de 1874, y los que origine la admision

de consignaciones voluntarias con interés autorizada por el art. 64 de la ley de 5 del corriente mes, serán desempeñados desde 1.º de Septiembre próximo por la Direccion general del Tesoro y las Delegaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda, bajo la inspeccion del Consejo de administracion creado por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Las Tesorerías dependientes de la Direccion general del Tesoro, excepcion hecha de la de Madrid, que sólo administrará los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios de su provincia, admitirán y devolverán, desde la expresada fecha y en los términos que después se dirá, los depósitos siguientes:

Necesarios en efectos públicos y metálico.

Voluntarios en efectos públicos con carácter transferible ó intransferible.

Y provisionales en efectos y metálico para optar á las subastas de servicio público.

Art. 3.º Son depósitos necesarios los que se hacen por decision de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar éstas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales y municipales ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

Son depósitos voluntarios los que se imponen libremente por los particulares, Corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad.

Son depósitos provisionales los que tienen por objeto garantizar las proposiciones que se presentan para tomar parte en las subastas ó concurso de servicios ú obras públicas.

Art. 4.º También se harán cargo dichas Tesorerías de los depósitos procedentes de decisiones administrativas ó judiciales que actualmente se encuentren en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, en la forma que se previene en el art. 3.º del citado Real decreto.

Art. 5.º Cuando el Ministro de Hacienda lo disponga, con arreglo al art. 5.º del mismo Real decreto, las Tesorerías admitirán consignaciones voluntarias en metálico de particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos.

Estas imposiciones podrán hacerse por los plazos siguientes:

A devolver el día que lo solicite el interesado.

Idem dentro de los quince días siguientes al del aviso.

Idem á plazo fijo de uno á seis meses.

Idem á plazo fijo de más de seis meses.

Las cartas de pago ó resguardos de estas consignaciones tendrán la consideracion de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales, y serán transferibles ó intransferibles á voluntad de los interesados.

Art. 6.º Los depósitos necesarios en metálico, cualquiera que sea su objeto, devengarán el interés de 4 por 100 anual que les asignó el Real decreto de 11 de Julio de 1888.

Los constituidos con anterioridad á esta fecha percibirán hasta el día anterior á la misma el interés que les corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigieran hasta dicho día.

Los depósitos, también en metálico, procedentes de decisiones administrativas ó judiciales de que trata el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, devengarán desde el día de su ingreso en Tesorería el interés que por ellas abonen los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se encuentren, siempre que no exceda del 4 por 100.

Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su constitucion el interés siguiente:

0'50 por 100 anual las consignaciones que se hagan á devolver el día en que se solicite.

2 por 100 anual las que lo sean á devolver dentro de los quince días siguientes al del aviso.

3 por 100 anual las que se constituyan á plazo fijo de uno á seis meses.

Y 4 por 100 anual las de plazo fijo de más de seis meses.

Los depósitos provisionales en metálico para subastas no devengarán interés, atendido lo transitorio de su imposicion.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administracion de la Caja, no considere conveniente alterarlos, en cuyo caso se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipacion y designacion

de plazo, á fin de que los dueños de las consignaciones voluntarias que no acepten la alteracion puedan retirarlas.

Art. 7.º Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se pagarán como se halla establecido, por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, y los de las consignaciones voluntarias por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, aunque los ingresos hubiesen tenido lugar en cualquiera de los meses intermedios, abonándose á la fecha de la devolucion del capital los intereses que no se hayan percibido, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan.

Art. 8.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos en los efectos de la Deuda y del Tesoro que se hubieren depositado en ella administrativa, judicial ó voluntariamente, y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposicion de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 9.º No será admitida con carácter de consignacion voluntaria, cantidad menor de 250 pesetas, ni las que no sean múltiplos de 25.

El Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de administracion de la Caja de Depósitos, podrá alterar este minimum y fijar el maximum de las consignaciones voluntarias de todas clases.

Tampoco se admitirá en éstas, ni en los depósitos, otra moneda que la corriente de oro ó plata y billetes del Banco de España.

Art. 10. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuítos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 11. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de ella, no están sujetos en ningún caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de Administracion y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra,

siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 12. Para la custodia de los fondos y efectos públicos habrá dos Cajas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, que se denominarán Caja reservada y Caja corriente.

En la Caja reservada se guardarán todas las cantidades en metálico y en efectos que resulten existentes y las que ingresen en cada día, con excepcion de las que se consideren necesarias para las atenciones del siguiente.

En la corriente se guardarán los fondos y efectos que para este fin determine el Director.

La Caja reservada tendrá tres llaves, de las cuales una estará á cargo del Interventor, otra del Tesorero y otra del Cajero.

La Caja corriente estará á cargo del Interventor y del Cajero y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 13. En la Caja reservada se custodiará un libro, en el cual consignando como primera partida las sumas totales que por cada concepto existan en ella, se anotarán diariamente las cantidades que en efectos y metálico ingresen ó se saquen de la misma en el momento en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 14. Mientras se halle en vigor el Convenio celebrado con el Banco de España en virtud de la ley de 24 de Junio último, la Tesorería Central y las de provincia ingresarán en dicho establecimiento con cargo á la cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que á juicio del Director del ramo en la primera, y de los Delegado de Hacienda en las segundas, consideran innecesarias en dichas Cajas para el pago de las obligaciones de los dos días inmediatos, cuyo importe habrá de existir siempre en ellas.

Cuando los ingresos de éstos no se consideren bastantes para las obligaciones de los siguientes, los Ordenadores respectivos reclamarán al Banco de España los fondos necesarios, con á arreglo á la ley de Tesorerías y reglamento para su ejecucion de 24 de Junio último.

Art. 15. El Tesoro y la Caja de Depósitos continuarán llevando la cuenta corriente que hoy llevan, con el nombre de Suplementos

en la de operaciones, cargando, y abonando respectivamente en ella las cantidades que se entreguen al Banco de España ó las que de él se reciban procedentes de depósitos y consignaciones voluntarias.

Art. 16. La intervencion y contabilidad de las operaciones de la Caja de Depósitos estará á cargo de la Intervencion Central de Hacienda y de las Intervenciones de provincia en la parte que á cada una corresponda.

Art. 17. El examen y bastanteo de los poderes y demás documentos de personalidad que se presenten para la devolucion de depósitos y pago de sus intereses, ó con cualquier otro motivo en la Caja Central, se verificará por un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, que al efecto designará el Director general de lo Contencioso.

En las dependencias provinciales se desempeñará este servicio por uno de los Abogados adscritos á cada Delegacion.

CAPITULO II

De la admisión de depósitos y consignaciones.

Art. 18. La constitucion de los depósitos se verificará presentando el imponente sus valores en la Caja con facturas duplicadas y firmadas que expresen:

La clase del depósito.

El nombre del dueño de los valores y el del interesado ó afianzado.

Si el depósito fuese necesario, la Autoridad ó Tribunal á cuya disposicion haya de quedar, y el compromiso ó responsabilidad á que se sujete, sin cuya liberacion no será devuelto.

La clase de valores en que consista y su importe, y si consistiese en efectos públicos, el por menor de numeracion por series y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder á efectos que los tengan.

Art. 19. Entregados que sean los valores, de conformidad con las facturas, la Tesorería extenderá con sujecion á ellas un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeracion particular

del registro de inscripcion, según la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento, se conservará en el arca de tres llaves con los respectivos títulos.

La Intervencion conservará la otra factura.

El resguardo será talonario y lo autorizarán el Tesoro y el Interventor.

Art. 20. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupon corriente.

Art. 21. Los ingresos por consignaciones voluntarias se verificarán también por medio de facturas duplicadas, en las cuales se hará constar el plazo á que se hace la consignacion, si ha de ser esta reintegrable mediante aviso y si debe tener el caracter de transferible ó intransferible.

Art. 22. La Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en efectos públicos sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Tesorería por medio de un empleado á las oficinas de que procedan con una factura de las dos que los imponentes deben presentar.

Los encargados del reconocimiento consignarán en ellas la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Art. 23. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos ó contratos de larga duracion ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Tesorería central, á cuyo fin la remitirán aquellas dependencias, debidamente certificados, los valores presentados y sus facturas.

Solo ingresarán en las Tesorerías de provincia los depósitos en papel que hubiesen de permanecer por corto tiempo en ellas, pero

sin quedar sujetos á responsabilidad alguna en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el día de la devolucion.

Los depósitos voluntarios en efectos públicos sólo tendrán ingreso en la Tesorería central.

Art. 24. Los depósitos en efectos públicos que ingresen en las Tesorerías de provincia, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en la Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes los destinen.

Art. 25. No se admitirán en la Caja á título de depósito las consignaciones que para establecer recursos contenciosos deban hacer los interesados por las cantidades á cuyo pago hayan sido condenados por la Administracion puesto que estas consignaciones deben hacerse en las Cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo de 1883 y ley de 13 de Septiembre de 1888.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.357.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 122.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en 28 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Serrano y don Eugenio García, contra providencia del Gobernador que confirmó acuerdo de la Junta municipal nombrando Médico titular á D. Ricardo Ortega Díez; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya

sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en este diario oficial para conocimiento de las partes interesadas á los fines que se ordenan.

Valladolid 30 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Sección quinta.

Núm. 2.355.

Don Santiago Agüero Morais, Juez municipal de Berceruelo.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. Julian Moño Rodriguez, vecino de Tordesillas, de ciento setenta pesetas y costas que le adeuda D. Máximo Diez Martín, vecino de Berceo, y como legatarios del mismo D. Bernardino Diez Martín y D.^a María Diez Rodriguez, vecinos de este pueblo y doña Damiana Mongil Diez, que lo es de Berceo, se sacan á pública subasta las fincas rústicas siguientes, radicantes en el término de este pueblo.

1.^a Una tierra al pago denominado la Ribera ó camino del Prado, cercado sobre su izquierda, su cabida ocho celemines, linda al Naciente y Mediodía con camino del pago, Poniente con tierra de Ildefonso Ferrin y al Norte con otra del Conde de la Puebla; tasada en cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra en igual pago del anterior sobre la derecha del camino, su cabida de media fanega, linda al Naciente con mimbreal de Silverio Martín, Mediodía con Arroyo de Valdesamar, Poniente con prado de Salvadora Medrano y Norte con camino del pago; tasada en cuarenta pesetas.

3.^a Otra tierra al pago denominado la Alameda ó Piñedo, su cabida de dos fanegas, linda al Naciente y Norte con otra del Conde de la Puebla, Mediodía con baldíos de la Cuesta del pago y Norte con tierra de Benito Berceuelo; tasada en ochenta pesetas.

4.^a Una viña al pago denominado Matamores, su cabida una fanega con cuatrocientas cepas, linda al Naciente con otra de Antonino Martín, Mediodía otra de Manuel Infante y Norte otra de Antonio Rodriguez; tasada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar de diez á once de la mañana del día veintiuno de Septiembre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La subasta será por pujas á la llana en aumento de doscientas setenta pesetas, importe de la tasación pericial de todas las fincas, no admitiéndose postura que no cubra la cuota.

2.^a Para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, cuya consignación se devolverá acto seguido, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará como garantía del cumplimiento de la obligación ó en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a Que los títulos de pertenencia y propiedad son: la certificación de libre de carga y dominio expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido en veintidos de los corrientes.

4.^a El remate será á calidad de ceder á un tercero y los licitadores se habrán de conformar con el expresado título sin que puedan exigir ninguno otro, los que podrán ser examinados todos los días no festivos en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Berceuelo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez municipal, Santiago Agüero.—P. S. M., El Secretario, Manuel Infante.

Talon núm. 574.

Núm. 2.359.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría Militar de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbón de encina de Salamanca, jabón común de primera y leña de pino, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 7 del próximo Septiembre á las once de su mañana rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros en el aceite y petróleo, por kilos en el jabón y por quintales métricos en el carbón y leña, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administración Militar.

Valladolid 28 de Agosto de 1893.—Julio Rubio.

Talon núm. 576.

Núm. 2.337.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1893.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRIT ^{os} .						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
14	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
15	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
16	2	1	3	"	1	1	4	3	"	3	"	"	"	3	7
17	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
19	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
20	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	15	13	28	1	1	2	30	3	"	3	"	"	"	3	33

Valladolid 21 de Agosto de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	1	"	1	1	"	"	1	2
12	"	1	"	1	1	2	"	3	4
13	1	"	"	1	1	"	"	1	2
14	3	"	"	3	1	"	"	1	4
15	1	"	"	1	2	"	"	2	3
16	2	"	"	2	5	"	2	7	9
17	1	"	"	1	"	"	1	1	2
18	1	"	"	1	"	"	"	"	1
19	3	1	"	4	"	"	2	2	6
20	1	"	"	1	"	"	"	"	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	13	3	"	16	11	2	5	18	34

Valladolid 21 de Agosto de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Nicolás Carmona Martín*.